



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00063-00

ACCIONANTE: ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ CC 7.428.785

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ CC 7.428.785, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el objeto de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, en concordancia con el derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el tutelado, lo que se materializa en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Con posterioridad a la expedición de la resolución SUB 25473 del 26 de enero 2024, donde se reconoce la pensión de invalidez del actor, de acuerdo al dictamen de fecha 19 de abril de 2014, donde se determina una pérdida de la capacidad laboral del 60.39%, la cual fue ordenada mediante sentencia del 19 de enero de la misma anualidad, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, pagándose la primera mesada pensional el 29 de febrero hogaño, equivalente a \$ 1.248.000 Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil pesos m/l., de conformidad con el recibo BANCOLOMBIA N° 25881889 no obstante, la entidad a cargo del reconocimiento y cancelación de dicha mesada, no ha reconocido las mesadas retroactivas a partir del mes de mayo de 2014, ni ha reconocido los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las indexaciones a que haya lugar muy a pesar de habersele solicitado con anticipación.
2. Las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentra el actor, se configuran como desproporcionadas para la concurrencia a las instancias ordinarias laborales, a fin de dirimir el conflicto sobre los derechos tanto al pago de retroactivo pensional, como también los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que se hace estrictamente necesario la concurrencia a la acción constitucional contenida en el Art. 86 Superior.
3. Se encuentra demostrado que la pensión de invalidez del actor, se estructuró el 19 de abril de 2014, circunstancia que amerita el pago del retroactivo pensional desde esa fecha hasta el 29 de febrero de 2024, debiéndose realizarse su pago en la misma fecha en que se realizó el pago de la primera mesada, presentándose nuevamente vulneraciones a los derechos fundamentales del actor.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y demás conexos, vulnerados con la falta de pago de las mesadas pensionales retroactivas y los intereses de mora contenidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLPENSIONES”, realizar la liquidación y pago de las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios y demás emolumentos a que haya lugar. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLPENSIONES”, que, con posterioridad a la liquidación y pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios, se expida copia simple de tal liquidación al accionante, con el fin de hacer una comparación para determinar si dichos valores se ajustan a lo legalmente establecido...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Archivo PDF con la resolución del reconocimiento pensional.
2. Archivo PDF con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.
3. Constancia del pago de la mesada pensional efectuada el 29 de febrero 2024.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a la accionada, la vinculación del JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, a LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, luego a través de auto de vinculación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó al vinculación de LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN, como directora de la DIRECCIÓN DE DOCUMENTAL, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en su informe indico que: “... Así las cosas, se destaca desde ya al señor Juez que lo requerido en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento de una prestación económica Que, con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud pres entado por el accionante, esta Entidad, se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta de fondo a lo requerido. En ese sentido, es importante indicar que solicitar reconocimiento pensional, por medio de tutela fundamentado en la demora en la atención de la solicitud no debe entenderse el mismo como un actuar negligente o vulnerador de la Administradora, sino por el contrario, en este caso constituye una garantía a los afiliados y a la administración estatal, respondiendo de fondo y congruentemente la petición del accionante protegiendo sus demás derechos fundamentales. Expuesta la situación anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano...”

LA DIRECTORA DE DIRECCIÓN DOCUMENTAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, en su informe indico que: *“...Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: (...) Tutela 2024 00063: "allegar toda la documentación del señor ESTERLINDO GILBERTO GARCIA JIMENEZ C.C. 7428785 esto es, la carpeta del trabajador, afiliaciones, desafiliaciones, historial de cotizaciones, incapacidades reconocidas, semanas reconocidas y toda la documentación relacionada, con respecto a la resolución SUB 25473 del 26 de enero de 2024 (...) de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados...”*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, a través de NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE en su calidad de Juez en su informe indico que: *“...Luego del citado memorial, la parte accionante no ha presentado ante este Juzgado trámite incidental alguno para logara el cumplimiento de la providencia de fecha 19 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil–Familia. Ahora bien, al revisar la acción de tutela de la referencia, se observa que el señor Esterlindo Gilberto García Jiménez manifiesta que la entidad a cargo del reconocimiento y cancelación de dicha mesada, no ha reconocido las mesadas retroactivas a partir del mes de mayo de 2014, como tampoco ha reconocido los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las indexaciones a que haya lugar muy a pesar de haberse solicitado con anticipación. Al respecto, cabe mencionar que este Juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en esta nueva acción constitucional que se presenta y donde somos objeto de vinculación. Aunado a lo anterior, se observa que el accionante pretende se “(...) a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLPENSIONES”, realizar la liquidación y pago de las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios y demás emolumentos a que haya lugar”, y “(...) que, con posterioridad a la liquidación y pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios, se expida copia simple de tal liquidación al accionante, con el fin de hacer una comparación para determinar si dichos valores se ajustan a lo legalmente establecido.”. Así, es evidente que las situaciones que indica el actor como vulneradoras de sus derechos fundamentales, recaen única y exclusivamente en COLPENSIONES, no siendo procedente la vinculación de esta agencia judicial, si se tiene en cuenta que, en cada una de las providencias mencionadas, se han dejado sentadas las consideraciones que ha dado lugar. Como pruebas, me permito remitir link de acceso al expediente que contiene la totalidad del expediente en mención: 08001311000920230047200...”*

EL SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN, en su informe indico que: *“...Se remite link de acceso al expediente RAD: 08001-3110-009-2023-00472-01 conocido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA: T-00784-2023 Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social del señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ cuando a la fecha se emitió acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional pero no se ha materializado el pago de la suma retroactiva adeudada?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3º de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”*.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, ante la ausencia de pago del retroactivo pensional.

Lo anterior, en ocasión a manifiesta que la entidad a cargo del reconocimiento y cancelación de la mesada, no ha reconocido las mesadas retroactivas, objeto del conflicto, a partir del mes de mayo de 2014, ni los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las indexaciones a que haya lugar muy a pesar de habersele solicitado con anticipación.

En el caso de marras, revisado el libelo probatorio aportado a la acción constitucional, es de anotar que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expuso al despacho, que: *“...se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) ESTERLINDO GILBERTO GARCIA JIMENEZ, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ...”*

En suma, no existe identidad de objeto con la tutela radicada y tramitada por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 472 - 2023, en la cual su pretensión era obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez, en consecuencia no existe temeridad.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar prestaciones sociales a causa de una pensión de invalidez ni el pago del retroactivo pensional, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se

encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

En el subjudice, no se observa dentro del plenario, la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, la constancia de la emisión de una respuesta concreta a lo solicitado en esta acción constitucional, no es plausible el solo anunciar que la solicitud se trasladó al área encargada, en este caso el área de prestaciones económicas, mientras se continua violentando el derecho inculcado, así mismo no existe notificación electrónica al correo electrónico aportado dentro de la acción constitucional del señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho a la seguridad social de la parte actora, el cual se ha perdurado su vulneración a través del tiempo, al informar que, se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta de fondo a lo requerido, en este caso el reconocimiento de la reliquidación desde la fecha de estructuración de la pensión de invalidez hasta el pago de la primera mesada pensional que data de febrero de 2024, advirtiendo que en este caso no se avizora medida alguna ya que en la tutela fallada de primera instancia radicado 08001-31-10-009-2023-00472-00, por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, revocada y concedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-SALA CIVIL-FAMILIA, Mg. Ponente Dra. CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ, se reconoció la pensión de invalidez y en la resolución SUB 25473 del 26 de enero 2024, expedida por la accionada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, indica que se liquidará las prestaciones solicitadas y se incluirán en la próxima nomina, sin embargo en las pruebas aportadas se evidencia que solo se le pago su mesada pensional sin el retroactivo objeto del conflicto.

En ese sentido, es importante indicar que, a la fecha no ha efectuado el pago del retroactivo, por lo tanto, se le ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo generado, por los canales dispuestos del accionante, en el término de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y seguridad social del señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ, al encontrar violación del derecho conculcados, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición y seguridad social del señor ESTERLINDO GILBERTO GARCÍA JIMÉNEZ CC 7.428.785, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional e intereses por los canales dispuestos por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA